
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Génesis de Jesús de los Santos.

Abogados: Licdos. Francisco Salomé y Sandy W, Antonio Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Génesis de Jesús de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0060166-7, domiciliado y residente en la calle Rosario, edificio 14, apartamento 2-B, sector Calero, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00276, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Salomé, por sí y por el Licdo. Sandy W, Antonio Abreu, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3898-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309, 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2013, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Gervacia Cid, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Génesis de Jesús de los Santos, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 305, 309, 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yendy Stephany Reyes Peralta;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 305, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, mediante la resolución núm. 187-2014 del 5 de junio de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 309-2015 el 30 de junio de 2015, cuya parte dispositiva se transcribe más adelante;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado Génesis de Jesús de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00276 el 28 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, actuando a nombre y representación del señor Génesis de Jesús de los Santos, en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 309-2015, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Génesis de Jesús de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0060166-7, domiciliado y residente en la calle Rosario, Edif. 14, Apto. 2-b, sector de Calero de Villa Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309.1, 309.2 y 309.3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yendy Stephany Reyes Peralta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión; compensa el pago de las costas penales del proceso por estar el imputado asistido de un abogado de la defensa pública; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la querellante Yendy Sthephany Reyes Peralta, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Génesis de Jesús de los Santos, al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, compensa el pago de las costas civiles del proceso; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) de julio del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.), horas de la mañana, para dar lectura íntegra a la presente decisión; TERCERO (sic): Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido elevado el recurso por la defensa pública; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta un único medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“La sentencia: Planteamiento de nulidad de sentencia. En cuanto a la primera queja en casación: Primera cuestión. Existencia material de fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado, que se ha podido deducir del análisis de la sentencia recurrida, y de la ponderación y motivación dada por la Corte a-qua al fallar como lo hizo, el primero, segundo, cuarto y quinto medio, y que decidió analizarlo de forma conjunta, porque los mismos se fundamentan en la calificación jurídica que fue ampliada por el tribunal de fondo (ver numeral 3, página

5 de la sentencia recurrida) y somos de criterio que al amparo de las disposiciones de los artículos 172-333 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie, la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción e ilogicidad en la motivación y al estatuir sobre los medios planteados por la defensa técnica, porque se revelan las consideraciones subjetivas relativas a las conclusiones arribadas por la Corte a-qua al respecto y rechazar el primero, segundo, cuarto y quinto medio propuesto en apelación, cuando analiza el tipo penal en que se marcan los hechos de la acusación y la ampliación de la calificación jurídica, el cual no se corresponde con las consideraciones relativas a los medios propuestos por la defensa, y sobre todo, al análisis y ponderación de cada uno de esos elementos de pruebas a cargo aportados al plenario, incumpliendo lo que supone los artículos 172-33 del Código Procesal Penal Dominicano. El reclamo se basa en la "contradicción, ilogicidad e incongruencia de la sentencia recurrida, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por violación de los artículos 426-3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que denunciados la violación del derecho de defensa y la violación a principios pilares y fundamentales de juicio, en especial la violación al principio de concentración, inmediación, oralidad, contradicción y publicidad del juicio (violación del artículo 471-1, 3, 307, 308, 311, 335 del Código Procesal Penal Dominicano), debido a que los juzgadores colegiados habían incurrido a una vulneración a estos principios, al momento de ampliar la acusación de los artículos 305, 309, 309-1, 309-2 del Código Penal Dominicano, extendiendo la calificación jurídica originalmente establecida por la acusación y el Juez de la Instrucción, comprobándose que el tribunal juicio falló en su ejercicio en la aplicación correcta de la ley al no recoger, explicar, no mucho menos transcribe textualmente en la sentencia atacada, la solicitud hecha por la barra acusadora de ampliación o variación de la referida acusación; que al obrar en ese sentido violó el principio de justicia rogada, el principio de derecho de defensa, el principio concentración, inmediación, oralidad, contradicción y publicidad del juicio, variando la calificación hacia preceptos legales que no eran parte de la acusación inicial, pues antes de actuar como lo hizo, debió de hacer acopio al procedimiento instituido en los artículos 18, 321 y 322 del Código Procesal Penal, previa manifestación del Ministerio Público de ampliarle la acusación y presentar nuevas pruebas; en ese sentido, en razón de que esa variación de calificación modifica la naturaleza de los hechos en su esencia. La sentencia: planteamiento de nulidad de sentencia. En cuanto a la segunda queja en casación. Primera cuestión. Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnado, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en una omisión a constantes jurisprudencias de nuestro más alto tribunal de casación, que mediante sentencia de diciembre de 1998 núm. 9, estableció "Que es obligación de los tribunales del orden judicial, motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en general el apartado 5 del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos, y que las partes encuentren las pruebas de que su condena no es arbitraria e ilegal, que además, los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del Ministerio Público, de la parte civil o del acusado, más aún, se impone en el caso que nos ocupa, puesto que los recursos han sido incoados por los acusados contra una decisión donde la Corte a-qua impuso una sanción más severa que la impuesta por el tribunal de primer grado, por lo tanto, precisan ser examinados y ponderados debidamente todos y cada uno de los elementos de la inculpación que se imputa, aunque ese medio, como se ha expresado, no hubiere sido propuesto por los recurrentes. Que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, expresa cada vicio y agravio, que en la referida sentencia, el Juez a-quo incurrió en falta de estatuir, que en este orden de ideas es donde surgen los aspectos a valorar en torno a dicha decisión, ya que al analizar pormenorizadamente la sentencia recurrida, el primero, segundo, cuarto y quinto medio propuesto en apelación, ese determina que la Corte a-qua valora dentro de un contexto garantizado los diferentes medios probatorios aportados, sustento de su decisión, que en la sentencia recurrida aflora esencialmente en el hecho de indicar que no constituye un hecho nuevo para el imputado, sí que no sabía de que se iba a defender y no sabía que la pena era mayor, máxime cuando la propia Corte dice que constituye una gravante. Que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte que la Corte a-qua haya brindado motivos suficientes, respecto a la ponderación y estatuir a los medios propuestos por el recurrente en aplica, toda vez que, al hacer suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, se observa que este se fundamentó, como alega el recurrente, en una apreciación directa del lugar donde ocurrieron los hechos, sin que el imputado se pudiera defender de esa nueva acusación de un nuevo

tipo penal y que implica una pena más alta, además de que para emitir su decisión realizó un análisis comparativo con lo expuesto. Considerando, que los jueces del fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrado por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean estas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“Que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado: a) Que en el proceso del Ministerio Público amplía la acusación con base a las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal, hacia la agravante establecida en el artículo 309-3 de esta normativa; b) Que en el caso concreto, el objeto del litigio permanece inmutable y es la violación consagrada en los artículos 309-1 y 309-2, que establecen las teorías jurídicas de violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, determinándose con base a la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, que en el caso concreto existía una agravante desde el mismo inicio de la investigación y fue violación por el imputado de una orden de protección en este caso, tal como se establece en la página 11, parte final de la sentencia en cuestión, no se trata de un hecho nuevo, sino de otorgar la verdadera fisonomía al caso, por lo que carece de fundamento estos motivos fundamentados en la condena, que incluye como agravante la violación al artículo 309-3, por lo que deben ser rechazados. Que con relación al tercer motivo planteado por la parte recurrente, en cuanto a que la sentencia no explica los criterios de determinación de penas, en el caso de marras, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal tomó en consideración el daño causado a la víctima identificada por las reglas de Brasilia, utilizadas por el Tribunal a-quo como argumento de autoridad para su justificación, como persona coloca en condiciones especiales de vulnerabilidad, debido al maltrato, violencia y las agravantes de las cuales fue víctima, sumando a la gravedad del hecho, entre otros criterios establecidos de forma meridiana en la decisión recurrida, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. Que una vez establecidos los hechos por prueba legal, precisa y contundente, capaz de satisfacer los estándares probatorios que la normativa procesal penal prevé, luego de una valoración de las pruebas con base a su coherencia, precisión, credibilidad, el juez tiene el deber de otorgar la verdadera fisonomía a los hechos, sin multar el objeto del caso sometido a su consideración, esto ocurre en el caso concreto en el que el Tribunal a-quo acoge el pedimento del ente acusador y condena incluyendo la agravante establecida en el artículo 309-3, resultando directo sin mutación, del hecho atribuido y frente al cual el imputado ejerció su derecho de defensa de forma plena y en plano de equidad” (ver numerales 3, 4, 5 y 6, Págs. 5 y 6 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamante descansa sus pretensiones en un único medio, esbozando en un primer aspecto, que la Corte al momento de revisar los medios de la impugnación, analiza precariamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso concreto, advierte la Corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando el a-quo que sobre la base de la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa;

Considerando, que en relación a lo argüido por el recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas para determinar el fáctico, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, se incluye la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la

causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del imputado; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos determinados por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena;

Considerando, que en un segundo aspecto a reclamar, argumenta que la Corte a-qua incurrió en falta de estatuir sobre los medios, que no lo justifica de manera detallada, sino genéricamente, incurriendo en una falta de motivación;

Considerando, que contrario a lo que establece el recurrente, los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que un tercer aspecto versa sobre la ausencia de supervisión de la Corte a-qua, en cuanto a la calificación jurídica dada los hechos, donde el juzgador amplía la calificación otorgada por el Juzgado de la Instrucción, realizando la variación sin aplicar el debido procedimiento, imponiendo una sanción de 8 años de reclusión mayor, un rango de pena superior a la calificación dada originalmente a los hechos de la acusación, en violación a los principios de justicia rogada y concentración de los procesos;

Considerando, que el medio a revisar en esta alzada versa en varios aspectos, sobre la valoración de las pruebas dirigidas a establecer el fáctico que determinaría la calificación jurídica correcta, por ende la sanción penal a imponer. Que no es materia casacional el ocuparse ni de la valoración de las pruebas ni de la determinación de la pena a imponer, no obstante, subsiste la correcta aplicación de la ley sustantiva, siendo de lugar examinar la calificación jurídica dada dentro del panorama fáctico probado;

Considerando, que sobre la denuncia directa de que la Corte no se encargó de requisar la decisión de primer grado, en cuanto a la advertencia que prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal, al momento de variar la calificación jurídica del apoderamiento efectuado mediante apertura a juicio, a los fines de que el imputado prepare sus medios de defensa frente a una variación de la calificación, que como ocurrió en este caso, agrava la situación jurídica del imputado;

Considerando, que es oportuno acotar un relato procesal del presente caso, de manera detallada sobre la calificación jurídica dada, donde inicialmente la acusación del órgano investigador presenta como supuesta previsión de los hechos la violación de los artículos 305, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano; posteriormente en el auto de apertura a juicio le otorga la misma fisonomía basado en los referidos artículos de la norma presentada en la acusación; en la etapa de juicio se advierte, de los legajos que constan en el expediente, que el Ministerio Público dictamina solicitando la culpabilidad del imputado por violación de los artículos 305, 309, 309-1 y 309-2, incluyendo el 309-3 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que los Juzgadores al momento de decidir, no se apartaron de la acusación presentada, apegándose fielmente a lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima "*iura novit curia*"; en esencia, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación; no obstante, frente a una solicitud de ampliación de la acusación por parte del Ministerio Público, no concedido el plazo para cumplir así con el procedimiento para que el imputado prepare sus medios de defensa, condición que debieron de proteger los juzgadores mediante la aplicación del artículo 315.3, para que el imputado, mediante su defensa técnica, pudiera prepararse para rebatir la nueva calificación jurídica que imponía una sanción privativa de libertad mayor;

Considerando, que el Colegiado en sus consideraciones establece que no es necesario el procedimiento del plazo porque es el mismo fáctico de la acusación y lo que está es dando la verdadera fisonomía jurídica, no constando que se le otorgó el plazo –receso- para preparar sus medios de defensa;

Considerando, que en el juicio de primer grado, tal como se puede verificar en su decisión, los juzgadores

variaron la calificación no en virtud del artículo 322, dar una correcta fisonomía jurídica, sino en virtud del artículo 321 de la normativa procesal, ampliando la acusación con una calificación que conducía a más años de condena privativa de libertad, la cual aplicó;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, al ser apoderada la Corte de reclamaciones en cuanto a la variación de la calificación desfavorable al imputado en primer grado, estaba en posición de escudriñar el supuesto error procesal sobre la advertencia de una variación calificativa, por poseer un rango mayor de pena; por lo que, constituye una violación al debido proceso en el presente caso;

Considerando, esta Sala conteste con las reflexiones de la Juzgadora, en un aspecto, advierte que la deducción lógica a que arribó la misma se encuentra ajustada a la aplicación de un buen derecho y a lo que exige la norma procesal en cuanto a la valoración de las pruebas y las motivaciones de las decisiones. Sin embargo, tal como se hace constar en otra parte de esta decisión, la especie impugnada contiene inobservancia a la norma jurídica, en cuanto a la calificación de los hechos y posterior sanción condenatoria, la cual ha sido ajustada a la correcta norma jurídica a utilizar en estos casos;

Considerando, que así las cosas, esta Sala considera pertinente modificar la decisión de marras, al entender que fue violado el debido proceso de ley en contra del imputado hoy recurrente, resolviendo por vía de supresión y sin envío, al no restar aspecto que juzgar;

Considerando, que en base a los hechos fijados, la correcta calificación jurídica se circunscribe a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97;

Considerando, que en sede jurisprudencial, establece que: *"... sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no solo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal...; ... lo cual reafirma la soberanía del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda a cada caso, imponiéndolas dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial (Ver SCJ, Cámara Penal, del 16/09/2005);*

Considerando, que en la especie, procede confirmar la declaratoria de culpabilidad del imputado, imponiendo la sanción que corresponde, ya que no existe pena sin culpabilidad, por lo que si hay culpabilidad debe de subsistir una pena para cuantificar la misma. Que la individualización o determinación de la pena es el acto mediante el cual el Juzgador fija las consecuencias de un delito, encierra la elección de la clase y monto de la pena y su modalidad de ejecución (Ziffer, Patricia. Lineamiento de la Determinación de la Pena, Ed. Ad hoc, Buenos Aires, 1era. Edición); Que la pena no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad, se delega así en el juez, el grado de precisión que el legislador no puede darle, pues depende de las circunstancias concretas de cada individuo y del caso (Fissorer, Hemilce M., Individualización de la Pena);

Considerando, que tomando en cuenta el artículo 339 de la normativa procesal penal, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes elementos: *"1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general";*

Considerando, que a la luz del texto transcrito, los jueces deben aplicar las sanciones atendiendo a los términos y circunstancias establecidos en su contenido, es por estas razones que hemos ponderado las características personales del imputado, infractor con una orden previa de alejamiento e igualmente el bien jurídico tutelado;

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, por economía procesal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; por lo que, procede compensar las mismas, al estar la sentencia viciada por violaciones a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Génesis de Jesús de los Santos, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00276, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la decisión impugnada;

Segundo: Casa parcialmente la referida decisión en cuanto a la sanción impuesta, en tal sentido, declara culpable al imputado Génesis de Jesús de los Santos, por violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Yendy Stephany Reyes Peralta, condenándolo a una sanción de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación, confirmando los demás ordinales de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.